

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: AGUAS DE SALTILLO

Recurrentes: oscar fernández

Expediente: 45/2015

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 45/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **oscar fernández**, por la respuesta a la solicitud realizada a Aguas de Saltillo se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de oscar fernández, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00104615 dirigida a Aguas de Saltillo, en donde se requiere la siguiente información:

“Copia de la declaración patrimonial integra del Gerente General Alejandro Osuna”

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en la que manifiesta lo siguiente:

De conformidad con lo señalado por la fracción I del artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta completamente imposible proporcionar la información solicitada, toda vez que con el otorgamiento de la copia de la declaración patrimonial integra del Gerente General se estaría ventilando datos como lo son: el origen étnico, vida afectiva familiar, domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales y otras que afectan a la intimidad, estados de salud, huella dactilar, número de seguro social, entre otros.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Siguiendo este mismo orden de ideas, me permito resaltar que en base al numeral 12 del acuerdo de información reservada que se encuentra publicado en la página de Transparencia de Aguas de Saltillo, S.A. de C.V., se considera como tal toda aquella correspondiente al departamento de recursos humanos, en la cual se resguardan los expedientes del personal.

Por otra parte me permito informarle, que a través de la Secretaria de Fiscalización y Rendición de cuentas podría obtener la información solicitada.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015), fue recibido a través del sistema INFOCOAHUILA Recurso de Revisión con número de folio RR00002915 que promueve oscar fernández en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló como agravio:

“Es obligación de los trabajadores de acuerdo a la Ley de Responsabilidad entregar y publicar la declaración patrimonial.”

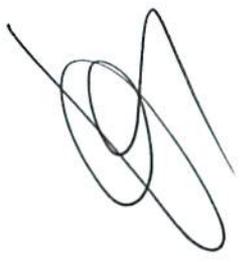
CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-213/15, con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículos 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 45/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiséis (26) de febrero del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción I inciso 1 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015) del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista Aguas de Saltillo para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

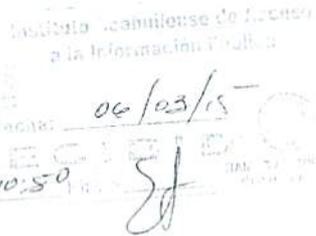
SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha seis (06) de marzo de dos mil quince (2015) el sujeto obligado dio contestación al presente recurso mediante oficio firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de Aguas de Saltillo S.A de C.V, en el que manifiesta lo siguiente:

[Redacted content]





Aguas de Saltillo



EXP. 45/2015

Recurrente: OSCAR FERNÁNDEZ

Sujeto obligado: AGUAS DE SALTILLO, S.A. DE C.V.

Consejero Instructor: JOSE MANUEL JIMENEZ Y MELENDEZ

ASUNTO.- Contestación a Recurso de Revisión.

LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO
INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.-

En atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión citado al rubro de la presente, me permito manifestar lo siguiente:

Sírvase la presente para enviarle un cordial saludo, y hacer de su conocimiento que mediante respuesta entregada vía infomex el día diecinueve (19) de Febrero del año en curso, mi representada dio contestación por escrito a la solicitud de información realizada por el C. OSCAR FERNÁNDEZ, la cual se presentó en los siguientes términos:

De conformidad con lo señalado por la fracción I del artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta completamente imposible proporcionar la información solicitada, toda vez que con el otorgamiento de la copia de la declaración patrimonial íntegra del Gerente General se estaría ventilando datos como lo son: el origen étnico, vida afectiva familiar, domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales y otras que afectan a la intimidad, estados de salud, huella dactilar, número de seguro social, entre otros.

Siguiendo este mismo orden de ideas, me permito resaltar que en base al numeral 12 del acuerdo de información reservada que se encuentra publicado en la página de Transparencia de Aguas de Saltillo, S.A. de C.V., se considera como tal toda aquella correspondiente al departamento de recursos humanos, en la cual se resguardan los expedientes del personal.

Por otra parte me permito informarle, que a través de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de cuentas podría obtener la información solicitada.





Aguas de Saltillo

Por otra parte me resulta importante resaltar que en la página de transparencia de mi representada se encuentra publicada la pestaña denominada "Versión pública de la declaración patrimonial de los servidores públicos", la cual es visible de la siguiente manera:

Transparencia

Acceso a la información

(Última Revisión Marzo 2015)

En respeto a la garantía de libre acceso a la información pública y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Empresa Paramunicipal de Servicios Aguas de Saltillo, S.A. de C.V. pone a disposición de la ciudadanía la siguiente:

- Estructura Orgánica
- Marco Normativo
- Directorio de Servidores Públicos de Aguas de Saltillo
- Los nombramientos, comisiones y licencias de los servidores públicos
- Remuneraciones y Percepciones de Servidores Públicos de Aguas de Saltillo
- **Versión pública de la declaración patrimonial de los servidores públicos**

No aplica

- Gastos de Representación y Viáticos del Titular del sujeto Obligado
- Descripciones de Puesto e Información Curricular

El señalamiento realizado en dicho apartado se hizo oportunamente del conocimiento del Director General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública mediante oficio presentado el día cinco (05) de Septiembre del año dos mil catorce (2014).

Por otra parte, me permito reiterar la contestación presentada vía infomex, debido a la imposibilidad de mi representada a presentar copia de la declaración patrimonial del Gerente General de Aguas de Saltillo, puesto que dicha información se considera como reservada según se señala en el acuerdo que aparece publicado en la página transparencia, y que podemos visualizar de la siguiente manera:

- Catálogos Documentales de Archivos
- Expedientes Clasificados como Reservados
- Acuerdo de Información reservada
- El estado que guardan los sistemas pensionarios
- Informe anual de actividades



Aguas de Saltillo

El cual precisa en su inciso 12, lo siguiente:

12. La información relativa al departamento de recursos humanos, y la cual puede consistir en manera enunciativa más no limitativa en expedientes del personal, lo anterior por razones de seguridad interna. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 3, fracciones I, II, III, VI y VII del artículo 58 y artículo 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior en virtud de que el presentar dicha información se estaría vulnerando lo señalado por la fracción I del artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues se estarían ventilando datos como lo son: el origen étnico, vida afectiva familiar, domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales y otras que afectan a la intimidad, estados de salud, huella dactilar, número de seguro social, entre otros.

Sin otro particular de momento, le reitero mis atentas y seguras consideraciones.

ATENTAMENTE

Saltillo, Coahuila a 6 de Marzo de 2015.

LIC. REYNA GUADALUPE FERNÁNDEZ GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
AGUAS DE SALTILLO, S.A. DE C.V.

c.c.p. Archivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil quince (2015). El sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día dos (02) de marzo de año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida en fecha diecinueve (19) de febrero del mismo año, el plazo de veinte días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento

inició a partir del día veinte (20) de febrero del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veinte (20) de marzo del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- oscar fernández presentó solicitud de información ante la Aguas de Saltillo, en la que expresamente solicita Copia de la declaración patrimonial integra del Gerente General Alejandro Osuna.

El sujeto obligado en fecha diecinueve (19) de febrero del presente año, da respuesta a la solicitud de información en la que manifiesta que la información requerida es clasificada como información reservada.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio *"Es obligación de los trabajadores de acuerdo a la Ley de Responsabilidad entregar y publicar la declaración patrimonial."*

En contestación por parte del sujeto obligado al presente recurso de revisión, el sujeto obligado confirma su respuesta a la solicitud de información.

En relación con lo anterior cabe precisar que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila respecto a la información confidencial establece lo siguiente:

“Artículo 67. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 68. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; y

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.”

En el catalogo de definiciones la Ley de la materia específica:

“Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable.

El nombre no será dato personal salvo que se encuentre asociado: al origen étnico o racial; a las características físicas, morales o emocionales; a la vida afectiva y familiar; al domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas; al patrimonio; a la ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad; a

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

los estados de salud físicos o mentales; a las preferencias sexuales; a la huella dactilar; a la información genética; a la información fotográfica; y al número de seguridad social.”

Por lo cual la Ley estipula que los datos personales de una persona física son confidenciales y para que las dependencias públicas puedan hacer la difusión, distribución o comercialización de dicha información, deben contar con el consentimiento expreso del titular de la información. La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza indica el tratamiento que se le debe dar a los datos personales:

“Artículo 81. Los datos personales sólo podrán recabarse y ser objeto de tratamiento cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y la finalidad para las que se hayan obtenido. Los datos personales no podrán usarse para fines distintos a aquellos para los cuales fueron obtenidos o tratados.

No se considerará como un fin distinto el tratamiento con fines históricos, estadísticos o científicos. Los datos de carácter personal serán exactos. Los sujetos obligados deberán actualizarlos de forma que respondan con veracidad a la situación actual del titular.

Artículo 82. El tratamiento confidencial de los datos personales deberá garantizarse, por lo que no podrán divulgarse o transmitirse salvo por disposición legal, por orden judicial o cuando medie el consentimiento por escrito del titular. Para lo anterior, deberán adoptarse las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 84. A los sujetos obligados que posean, administren o resguarden archivos de datos personales y a los servidores públicos de su adscripción, les estará prohibido:

I. Divulgar, distribuir o comercializar los datos personales que existan en sus archivos;

II. Usarlos para fines distintos para los cuales fueron obtenidos; y

III. Confrontarlos y complementarlos con otros archivos de datos personales que posean, administren o resguarden otros sujetos obligados.”

A su vez el artículo octavo de la Ley especifica:

“Artículo 8. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

I. ...

II. ...

III. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de esta ley;

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

V. ...

VI. ...”

Por lo cual el derecho de acceso a la información está a la par con la protección de los datos personales y no así por encima. Por lo cual la ciudadanía tiene el derecho a saber sobre los funcionarios públicos en razón de su labor, pero no así sobre la vida privada o los datos personales de estos. En el caso particular los datos solicitados por el ahora recurrente respecto de la declaración patrimonial íntegra del Gerente General de Aguas de Saltillo, son considerados por la Ley como datos personales para lo cuales debe existir el consentimiento expreso del titular de la información y que los sujetos obligados están obligados por la ley a asegurar la protección de los datos personales en su posesión y tienen prohibido divulgar, distribuir o comercializar los datos personales que existan en sus archivos.

No obstante lo anterior, cabe precisar que la misma Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 21. Las entidades públicas deberán mantener impresa para consulta directa y difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

...

VI.- Versión pública de la declaración patrimonial de los servidores públicos, que contenga: nombre, cargo, tipo de declaración, sueldo y bienes inmuebles, ubicados en territorio nacional y extranjero

TRANSITORIOS

NOVENO. La obligación de las entidades públicas de difundir a través de medios electrónicos la versión pública de la declaración patrimonial de los servidores públicos de acuerdo al artículo 21 fracción VI, de la Ley, entrará en vigor hasta que haya vencido el plazo legal para presentar las declaraciones patrimoniales del año inmediato siguiente a que entre en vigor el presente Decreto.

Por lo que en aras de la transparencia se concluye que es procedente modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado a fin de que se proporcione al recurrente la versión pública de la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica la respuesta del sujeto obligado, en términos del considerando cuarto de la presente resolución, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta de Aguas de Saltillo, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

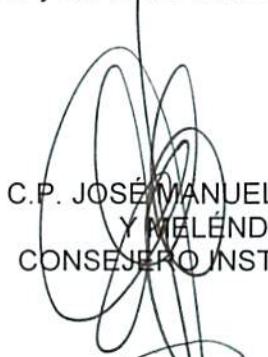
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión de Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo,

Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle,
quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



4/2014
250315
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO